



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-000-1994-00218-00
Interno:	11566
Condenado:	JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, PRIVACION DE LA LIBERTAD, INFRACCION DECRETO 1194 DE 1989 Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
Decisión:	NO CONCEDE EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 470

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a extinción de la pena por prescripción impuesta al penado JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571, acorde con la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 1994, el JUZGADO REGIONAL, condenó a JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571 y otros, a la pena de prisión de 28 años y multa de 70 S.M.L.M.V. al resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, HOMICIDIO TENTADO, INFRACCIÓN DECRETO 1194 DE 1989, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, a pagar perjuicios materiales y morales, en forma solidaria en el equivalente de 1000 gramos oro en moneda nacional ocasionados con el delito a ELIECER RESTREPO SUAREZ, 3100 GRAMOS a favor de MARTHA INES GRANADA PUERTA y 2600 gramos oro a favor de BLANCA PINEDA DE SALAZAR, negándole la suspensión condicional de la pena.

En la sentencia, se absolvió a JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571, en relación con el homicidio de Jairo de Jesús Montoya Laverde.

2.- El 18 de agosto de 1995, el Tribunal Nacional de Orden Público, no accedió a la nulidad planteada, confirmó el fallo absolutorio emitido a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571 en relación con el homicidio de Jairo de Jesús Montoya Laverde, en lo demás confirmó integralmente la sentencia.

3.- El 12 de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, cobrando en la fecha ejecutoria material las sentencia.

4.- El 9 de julio de 2001, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Bogotá, asumió la vigilancia de la pena respecto de los penados SAMUEL EDUARDO ESCOBAR ARBOLEDA y EUGENIO ESTRADA.



5.- El 31 de marzo de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, en razón a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante oficio D-2020-027 de 2 de marzo de 2020, por consiguiente ordena pruebas tendientes a determinar la vigencia y gestiones realizadas para lograr su aprehensión, para el cumplimiento de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena

Respecto de la prescripción de la pena, tomando como referencia el artículo 89 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia proferida contra el penado JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS de fecha 24 de octubre de 1994, cobro ejecutoria material el 12 de marzo de 2001 fecha en que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, luego fácil resulta colegir que a partir de esa fecha no ha transcurrido el tiempo de pena impuesto, 28 años, como tampoco se ha puesto a disposición al penado para el cumplimiento de la pena.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho no decretará la extinción de la sanción penal por prescripción.

4.- Otras determinaciones.

4.1.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL, informe con inmediatez, los antecedentes judiciales actualizados de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS.

4.2.- Solicitar a la POLICIA SECCIONAL JUDICIAL DE MEDELLIN- SIJIN MEDELLIN, informe con inmediatez, las gestiones realizadas para hacer efectiva la orden de captura del precitado, en todo caso se adopten los operativos pertinentes para lograr su aprehensión. (Adjúntese copias de la orden de captura 912 de 3 de marzo de 1992).

4.3.- Reiterar solicitud al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- ASUNTOS PENITENCIARIOS, se sirva certificar con inmediatez, a nivel nacional, los tiempos de privación de libertad desde el año 1989 de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS, en todo caso remitan copias de las órdenes de detención o encarcelación y boletas de libertad que registren.



Por las razones expuestas, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO decretar la extinción de la pena por prescripción, solicitada por le defensa de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

J E P